

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Transmisión “*mortis causa*”. Legitimación de los herederos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil No. 7

FECHA: 10-5-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley” 2001-D, 424

OTROS DATOS: Díaz, Pablo S. y otra vs. Coquena Grupo Editor S. R. L.

SUMARIO:

“... quien administra una sociedad de responsabilidad limitada no debe poseer la capacidad técnica para diagramar los diseños y las tapas de las publicaciones, de ningún modo puede sostenerse que quien la posea deba aportarla sin compensación adecuada, cuando ello no fue expresamente acordado. De lo contrario se produciría un enriquecimiento de los restantes socios quienes aprovecharían de su capacidad intelectual para obtener mayores réditos para la empresa.

[...]

“... la circunstancia de que el causante no hubiera realizado con anterioridad reclamos sobre el rubro, carece de relevancia ya que la renuncia de los derechos no se presume y éstos pueden ser reclamados mientras no caduquen o se les oponga la prescripción ...”.

TEXTO COMPLETO:

1ª Instancia.-Buenos Aires, mayo 10 de 2001.

Considerando:

I. Aseveraron los actores que su fallecido padre Oscar Díaz, socio de "Coquena Grupo Editor S.R.L." efectuó trabajos para la demandada, calificando dicha actividad como una locación de obra intelectual.

Discurrieron largamente sobre los méritos artísticos de Díaz y lo hicieron acerca de la labor desarrollada en "Coquena"; sosteniendo que Díaz -maguer su condición de socio- no se había obligado contractualmente a aportar su

tarea intelectual creadora de obras (protegidas o no por la ley 11.723).

Liminarmente, cuadra destacar que la declaratoria de herederos cuya copia obra a fs. 340, desvirtúa el planteo introducido por la parte demandada con relación a la falta de vocación hereditaria de los accionantes, lo que así decido para poder avanzar en la solución del pleito.

Sentado ello, agrego que la circunstancia de que el causante no hubiera realizado con anterioridad reclamos sobre el rubro, carece de relevancia ya que la renuncia de los derechos no se presume y éstos pueden ser reclamados

mientras no caduquen o se les oponga la prescripción, extremos no producidos en autos.

Las calidades del causante y su actividad para la empresa quedaron debidamente acreditadas a través de la prueba documental, informática y testimonial rendida en autos y que no mereciera cuestionamiento alguno por parte de la defensa.

A través de la misma prueba quedó desvirtuada asimismo la manifestación realizada por la defensa a fs. 156 en el sentido de que el causante no fue creador exclusivo de los catálogos.

Manuel Mosquera (fs.306) sostuvo que Díaz efectuaba los diseños y tapas para Eudeba de quien fuera director para América Latina y Fausto y que trabajó más de treinta años en el medio; aseguró que era jefe de arte de la demandada y que era uno de los mejores diagramadores del país.

Helena R. Horns declaró a fs. 307 y manifestó haber conocido a Díaz en Eudeba y que continuó su trabajo en la empresa demandada luego de su fallecimiento, lo que demuestra a ciencia cierta que debió ser reemplazado por una persona ajena a ella. Declara conocer que trabajaba en la identidad visual de Coquena/Quirquincho por haberlo visto trabajar en el proyecto.

Graciela Montes declaró a fs. 324 y aseguró que Díaz fue el más grande diseñador de la República.

Horacio D. Clemente, aseguró que más que director de arte era un maestro.

Julia Saltzman a fs. 333 manifestó que tenía un estudio personal donde trabajaba y ejecutaba sus trabajos.

Agregó que en Coquena se ocupaba del diseño gráfico de libros y de lo que rodeaba la publicidad respecto de ellos. Aclaró que al causante se le encargaba el diseño de las colecciones y las tapas de cada uno de los libros, daba las indicaciones para el fotocromista, elegía los ilustradores, supervisaba dichas tareas y hacía la gráfica de

los catálogos, avisos y otros materiales de promoción.

Aseguró que Díaz diseñó y confeccionó los catálogos obrantes en autos.

Liliana Szwarczer a fs. 432 aseguró que el causante era el encargado del área de diseño de los libros y de los temas de estética en general y que había una empleada que estaba a cargo de la diagramación y ejecución de los bocetos que Díaz entregaba.

Susana Elba Vior que declaró a fs. 434, manifestó que Díaz era el que se ocupaba de la parte de diagramación e ilustración, que era el responsable del diseño de tapas, de los interiores de los libros y de los catálogos.

En suma, todos estos testimonios que en parte he transcritos, corroboran los dichos de la accionante y no la posición del demandado.

II. En cuanto a los montos involucrados, los mismos surgen de la pericia técnica según puede verse en los respectivos informes.

Habiendo estimado por cada uno de los trabajos un precio entre más de una posibilidad, estaré a la estimación menor por cuanto si bien no median dudas de la calidad del trabajo, seguramente el causante habría aceptado el importe más bajo en razón de la relación societaria existente.

En consecuencia, debe decidirse si las tareas intelectuales que realizaba el causante para la sociedad, se encontraban dentro de las que debía realizar en su carácter de gerente o tenían independencia a su respecto.

Opino que nos encontramos en la segunda situación, ya que si recordamos el concepto emanado de los arts. 157 y 58 LS, concluiremos en que, la gerencia es el órgano que administra y representa a la sociedad.

Dado que quien administra una sociedad de responsabilidad limitada no debe poseer la capacidad técnica para diagramar los diseños y las tapas de las publicaciones, de ningún modo puede sostenerse que quien la posea deba aportarla sin compensación adecuada, cuando

ello no fue expresamente acordado. De lo contrario se produciría un enriquecimiento de los restantes socios quienes aprovecharían de su capacidad intelectual para obtener mayores réditos para la empresa.

III. Finalmente -y en razón de no haber comparecido el demandado- procede hacer lugar al apercibimiento contenido en el art. 417 CPN, y agregar al presente el pliego correspondiente, obrante a fs. 298, que en este acto agrego. El valor probatorio que el citado artículo atribuye a la confesión ficta, lleva a que ésta no necesite ser corroborada con otras aportaciones y que, aún aislada, pueda fundar una decisión judicial, máxime cuando sus conclusiones no resultan desvirtuadas por otros elementos de juicio que surjan del proceso. Por consiguiente, ella produce prueba adecuada aun cuando los hechos sobre los cuales versa, hubieran sido negados al contestar la demanda (CNCom., sala A, "International Business Center S.A.", 10/08/87; sala B, "Okal Argentina S.A. c. Empresa Constructora Ecam S.A.", ídem: "Los Reseros S.A. c. Mendez Carlos s/sumario", 17/11/92; "Florido Diego c. Del Villar, Ricardo s/sumario", 19/05/93; "Guarino, Adriana c. Establecimientos Malavolta s/sumario", 15/08/90; sala C, "Gimeza Cía. Financiera c. Iriarte, Miguel", 7/07/89; sala D, "Carlos Sorín Cine S.R.L. c. Carlos Tomás S.A. s/ordinario", 10/9/92; sala E, "Italtex S.A. c. La Pianola S.R.L.", 6/10/88).

Por ello, tengo por cierto que Díaz fue director de arte de la demandada hasta su muerte (1ª, 2ª); que pertenecen a Díaz el diseño gráfico, la creación de tapas, ilustraciones y la diagramación de los libros y catálogos de la accionada ; que el logotipo que identifica a la demandada fue creado por Díaz (5ª, 7ª); que

era diseñador gráfico ; y que la demandada ponía a disposición de Oscar Díaz, los textos originales de las obras a editarse para su ilustración, diseño gráfico de tapas y de páginas (11ª).

IV. Síguese de lo expuesto que la pretensión instaurada ha de prosperar de conformidad con lo dispuesto por los arts. 509, 1197, 1198, Cód. Civil y 320, 386, 377, 165 inc. 5º, 417 y conc. Cód. Proc. y arts. 63, 208 inc. 4º, Cód. Com.; 157 y 58 de la ley 19.551, accediéndose al reclamo, cuyo monto será determinado por vía incidental atendiendo al estado falencial de la deudora; con más los intereses que se calcularán mediante la aplicación de la tasa que utiliza el Banco Nación para sus operaciones de descuento a treinta días, tasa activa (conf. Cám. Com. en pleno, "in re" "S.A. La Razón s/inc. de pago a los profesionales", 27/10/94 -La Ley, 1994-A, 246; DJ, 1994-).

En lo relativo a las costas originadas en el proceso, ellas deberán ser solventadas por la parte demandada (Cód. Proc. art. 68).

Por lo expuesto, IV) Fallo: I) Declarar verificado con carácter quirografario en el pasivo de "Coquena Grupo Editor S.R.L." el crédito de "Díaz, Pablo Sebastián y Mariana Beatriz Díaz", por la suma que surja de la liquidación que se practicará con base en los valores señalados en la pericia técnica, con más sus intereses desde la intimación efectuada por los aquí actores hasta la fecha de la declaración de quiebra. El trámite lo será por la vía incidental atento el estado falencial de la accionada. II) Costas a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPN). III) Difiero la regulación de honorarios hasta tanto exista base cierta para ello.- Juan M. Gutierrez Cabello.